MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°02420 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 25 SEP 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°5835-2022-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 04 de marzo del 2022, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N°020244-2021 PI, de fecha 10 de noviembre del 2021, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **JOSEPH ANGEL CABALLERO CISNEROS,** identificado con DNI N°41181232; imputándole la comisión de la infracción con código D-003 *"Por estacionar vehículos en lugares no autorizados, como: B) Áreas que se encuentren debidamente señalizadas de manera tal que prohíba el estacionamiento de vehículos"*, conforme se señaló en la Constancia de Registro de Información N°008842-2021-SGFCA-GSEGC-MSS, del 10 de noviembre del 2021, al constituirse en Ca. Emilio Ríos Cdra.1 Parque Bajo– Santiago de Surco, constatando lo siguiente: *"El vehículo de Placa B1C-631, de marca HYUNDAI, modelo SONATA N20, color PLATA, dicho vehículo se encontraba estacionado en un lugar no autorizado, área con elemento de señalización (...)";*

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°020244-2021 PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°5835-2022-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra del administrado **JOSEPH ANGEL CABALLERO CISNEROS**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Municipalidad de Santiago de Surco Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa V°B° Raul Abel Ramos Coral

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *"Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";*

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, en ese sentido, el derecho constitucionalmente reconocido del debido proceso en sede administrativa se sustenta en el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del art. IV de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y por medio del cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En la misma línea, para el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, el numeral 2 del articulo 230 de la precitada Ley, establece que las Entidades aplicaran las sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso. A su turno, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, "El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aun condicionamientos para que tales prerrogativas pueden ser ejercitadas en la práctica";

Que, conforme se aprecia, el debido proceso en sede administrativa lleva implícita la vigencia del derecho de defensa del que gozan los administrados y que, en el marco de los procedimientos sancionadores, tiene como expresión máxima, la posibilidad que aquellos formulen descargos frente a las imputaciones incoadas en su contra. Evidentemente, a fin de que los administrados puedan ejercer este derecho, es menester que la autoridad administrativa de la que se trate disponga todas las acciones tendientes a poner en conocimiento suyo las acusaciones y cargos que hayan activado la potestad sancionadora, a través de la debida notificación de los actos correspondientes. Esta obligación de notificar los actos imputados, además, ha sido legalmente reconocida en los numerales 3 y 4 del art.234°[1] y en el numeral 3 del art.235°[2] de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, ahora bien, el numeral 20.1 del art.20° de la antes citada Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, establece que "las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según el respectivo orden de prelación:

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el ultimo domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que este sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejara constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
21.5 En el caso de no encontrarse al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

Municipalidad de Santiago de Surco Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa V° B° Raúl Abel Ramos Coral

Que, estando a lo expuesto, se aprecia en el presente caso, que en el Acta de Notificación Bajo Puerta y el Acta de Aviso de Notificación del Informe Final de Instrucción N°5835-2022-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, se ha consignado un numero de suministro erróneo, pues el titular del suministro N°1406702 es la señora Sherley Dalil Tataje Fernández, en ese sentido, no se observa que se haya seguido el procedimiento conforme al numeral 21.5 del art.21° de la Ley N°27444. De igual manera, se advierte del Acta de Aviso de Notificación y Acta de Notificación Bajo Puerta de la Resolución de Sanción Administrativa N°13148-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, se ha consignado el mismo numero de suministro mencionado anteriormente, cuyo titular es otra persona. En consecuencia, estos hechos derivan en que no se haya producido la eficacia de las notificaciones de los citados actos administrativos, pues ha generado que no se otorgue seguridad para el administrado y para la administración sobre la certeza de las notificaciones.

Que, al respecto cabe precisar que la Administración Publica tiene la facultad de revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, no obstante, dicha facultad se encuentra sustentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente

[1] **Articulo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador**
Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
3.- Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a titulo de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4.- Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del art,162°, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

[2] **Articulo 235.- Procedimiento Sancionador**
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:
(…)
3- Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del articulo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación (…)

cuando dichos actos resulten alterados por vicio alguna de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando derechos susceptibles de ser individualizados (derechos susceptibles de los administrados)

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.° 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la **Papeleta de Infracción N°020244-2021 PI,** impuesta en contra del administrado **JOSEPH ANGEL CABALLERO CISNEROS;** en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **ORDENAR** se evalué el inicio de un nuevo procedimiento sancionador con la imputación de cargo, teniéndose en consideración las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que obran en autos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco
RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalizacion y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **JOSEPH ANGEL CABALLERO CISNEROS**
Domicilio : **CA. EMILIO RIOS MZ.C LT.16 URB. ANTUNEZ DE MAYOLO- SANTIAGO DE SURCO**

RARC/trch